



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de (...) solicita, mediante sendos escritos de 19 y 25 de Septiembre pasado, con registro de entrada de ambos en Diputación el 25 del mismo mes, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento, en relación con diversas cuestiones jurídicas, que luego se dirán, suscitadas a raíz de la presentación en el Ayuntamiento de varios escritos formulados por determinados Agentes de la policía local.

A la vista de la mencionada petición, una vez estudiado y analizado el contenido de los referidos escritos, referente a determinados derechos y obligaciones aplicables al personal de la Policía Local, procedemos a su acumulación en virtud del principio de economía procedimental, y en tal sentido, trataremos a continuación de dar respuesta a las cuestiones planteadas en el siguiente,

INFORME

PRIMERO

La primera de las cuestiones sometidas a nuestra consideración tiene que ver con la reclasificación de los puestos de la Policía Local, efectuada al amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley regional 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, y, más concretamente, con las consecuencias retributivas que dicha reclasificación debió tener a partir de la asignación al puesto de trabajo de un nuevo nivel, tras su clasificación en el grupo “D”, en lugar del “C” en que, finalmente, resultó clasificado.

En concreto, el policía local, autor del escrito objeto de consulta, solicita del Ayuntamiento que éste *“cumpla con el nivel mínimo exigido para este grupo [el “C”] por Ley, surtiendo los efectos económicos y profesionales desde la fecha en que se originó la Reclasificación...”*, dándole cuenta, asimismo, de los trámites efectuados al efecto. Pues bien, sin perjuicio de las consideraciones que haremos a continuación, a título meramente informativo, hay que decir ya de entrada que el autor del escrito sometido a nuestra consideración ha incurrido en un grave error, pues, mientras éste afirma que el nivel



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



mínimo para el grupo “C” es el 14, del contenido del artículo 71¹ del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, se deduce claramente que el intervalo de niveles para dicho grupo de titulación va del 11 al 22. Luego, el nivel 13, que, según el solicitante, tiene el puesto de trabajo ocupado por él en la actualidad, estaría dentro del rango de niveles establecidos en la norma para el grupo “C”. En consecuencia, no cabe sino desestimar en su integridad la petición formulada por el interesado.

Ahora bien, considerando que la regulación efectuada por la Ley regional 8/2002, de 23 de mayo, plantea algunas cuestiones dudosas, vamos a abordar a continuación el análisis y comentario del contenido íntegro de la aludida Disposición Transitoria Segunda, con el ánimo de tratar de aclarar las aludidas dudas. Con dicho motivo, cabe recordar como el referido precepto, bajo la rúbrica de *“Clasificación e integración de los funcionarios de la Policía Local”*, comienza estableciendo, en su apartado 1, un régimen transitorio de clasificación de los puestos de trabajo ocupados por los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la escala básica y de la ejecutiva, que durante los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Ley, *“(…) se entenderán clasificados, únicamente a efectos retributivos, en los grupos C y B, respectivamente, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (…)”*; añadiendo a continuación que, en ningún caso, ésta podrá *“(…) suponer incremento de gasto público ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales de los funcionarios de dichas escalas y categorías”*.

¹ **Artículo 71. Intervalos de niveles.**

1. Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo que corresponden a cada Cuerpo o Escala, de acuerdo con el Grupo en el que figuren clasificados, son los siguientes:

Cuerpos o Escalas	Nivel mínimo	Nivel máximo
Grupo A	20	30
Grupo B	16	26
Grupo C	11	22
Grupo D	9	18
Grupo E	7	14

2. En ningún caso los funcionarios podrán obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Esto es, durante los dos primeros años, desde la fecha de entrada en vigor de la Ley, los efectos operados *ope legis* por la norma se limitan a reconocer a todos los funcionarios de la escala básica del Cuerpo de Policía Local, sin distinción alguna, el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la nueva clasificación del puesto de trabajo en el grupo de titulación “C”, sin mención alguna a los conceptos retributivos afectados. A pesar del silencio de la norma, debemos considerar, no obstante, que al reclasificar el puesto de trabajo, desde el punto de vista retributivo al menos, es voluntad del legislador hacer coincidir dicha reclasificación con alguno de los niveles establecidos para dicho grupo, pues, de lo contrario, se estarían conculcando las disposiciones básicas sobre los intervalos de niveles asignados a cada puesto de trabajo en función del grupo de titulación exigido en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, mencionado en el precepto citado en el párrafo anterior.

No obstante, como quiera que la propia norma prohíbe el aumento del gasto público o la *“modificación del cómputo anual de las retribuciones totales de los funcionarios de dichas escalas y categorías”*, autorizando a la Corporación – como luego veremos –, para corregir el exceso que pudiera producirse en las retribuciones totales – individualmente consideradas – como consecuencia de la indicada asignación de niveles, mediante la deducción de aquél de las retribuciones complementarias atribuidas al puesto, el reconocimiento de un nivel u otro resultaría irrelevante, desde el punto de vista retributivo, en esta primera fase del proceso de reclasificación, caracterizada por el simple reconocimiento de unos derechos económicos equivalentes a los del grupo de titulación “C”, pues, a nuestro juicio, todavía no se ha producido la necesaria modificación de la plantilla o de la relación de puestos de trabajo, ni, por tanto, la integración plena en dicho grupo. Por eso mismo, consideramos que en esta primera fase la competencia de adecuación de las retribuciones de los funcionarios afectados por la Ley correspondería al Alcalde.

Transcurridos los dos años, a que se ha hecho mención en el apartado anterior, la referida Disposición Transitoria Segunda, en su apartado 2, dispone la integración, a todos los efectos – es decir, no sólo a efectos retributivos, como en la fase anterior –, de aquellos *“(…) funcionarios que cuenten con la titulación académica requerida para el acceso a las Escalas y Categorías en las que se les reclasifica (...)”*, mientras que, *“Los que por el*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

contrario, carezcan de la citada titulación académica quedarán integrados, a todos los efectos en las Escalas y Categorías en las que se les reclasifica en situación de ‘a extinguir’, permaneciendo en la misma hasta que acrediten la obtención de los niveles de titulación académica exigidos en cada caso o superen las actividades formativas que, a tal efecto, pudieran establecerse”. A partir de este momento, por tanto, el Ayuntamiento Pleno vendrá obligado por Ley a modificar la plantilla y, en su caso, la relación de puestos de trabajo, mediante su clasificación formal en el grupo “C”, facilitando de esta forma la posterior integración en ellos de todos aquellos funcionarios de la escala básica de la policía local pertenecientes a la Corporación, una vez que los interesados hayan presentado la documentación que les acredite como Bachilleres o poseedores de la titulación equivalente o, en otro caso, hayan solicitado su integración en el nuevo puesto con el carácter de ‘a extinguir’.

En todo caso, tanto unos – los que tienen la titulación académica exigida en cada caso para acceder a la respectiva escala y categoría –, como otros – los que no la tienen –, deberán quedar integrados, a todos los efectos, en el grupo “C”, si bien, los primeros con plenitud de derechos, una vez hagan constar su titulación ante el Ayuntamiento, y los segundos en situación de ‘a extinguir’, hasta tanto acrediten *“la obtención de los niveles de titulación académica exigidos en cada caso o superen las actividades formativas que, a tal efecto, pudieran establecerse”*. En esta segunda fase, al igual que sucedía en los dos primeros años, la integración en el grupo “C” tampoco podrá suponer, desde el punto de vista retributivo, el reconocimiento para el afectado por la integración de un aumento de sus retribuciones totales.

Eso es, al menos, lo que se deduce del contenido del apartado 3 siguiente de la norma comentada, que reitera lo dicho anteriormente respecto de las consecuencias retributivas de la nueva clasificación durante los dos primeros años, haciéndolo extensible a la fase final de integración, que tampoco podrá suponer *“(…) incremento de gasto público ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales individualmente consideradas”*, habilitando, en caso contrario, a la Corporación para deducir el exceso de las retribuciones complementarias percibidas por el funcionario. En concreto, del *complemento específico* o cualquier otro complemento que, en su caso, hubiera podido



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



establecer la Corporación, pues, el *complemento de destino*, al estar ligado al grado personal consolidado del funcionario, no parece que pueda ser utilizado para la deducción.

SEGUNDO

La segunda de las cuestiones planteadas por el Sr. Alcalde hace referencia a otro escrito presentado en el Ayuntamiento por el mismo policía local, en el que, tras advertir que desde marzo de 2005 ha desaparecido de su nómina el complemento de productividad que hasta entonces venía percibiendo, solicita que le sea *“facilitada copia del acuerdo o resolución en la que se estableció la supresión del citado COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD...”*, al haberse modificado el contenido de sus retribuciones.

El *complemento de productividad* es un concepto retributivo más, integrado en el ámbito de las denominadas retribuciones complementarias, cuyo reconocimiento por la Administración tiene carácter individual y pretende retribuir el *especial rendimiento*, la *actividad extraordinaria* o el *interés e iniciativa* del funcionario en el desempeño de su trabajo. Eso es, al menos, lo que dice el artículo 23.3, letra c)², de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico y, por tanto, aplicable a todo el personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas.

En parecidos términos se pronuncia también el artículo 5 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, si bien, en este caso, se añade, además, un matiz que puede servirnos a la hora de justificar la desaparición del *complemento de*

² **Artículo 23. Conceptos retributivos.**

(...)

3. Son retribuciones complementarias:

(...)

c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.

Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario.

En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



productividad en la nómina del solicitante, y es que, según el apartado 3 del citado precepto: *“En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos”* . Es decir, no existe un derecho adquirido por parte del funcionario a seguir percibiendo, de forma indefinida y permanente, un complemento de productividad que, reconocido en su momento, finalmente se ha estimado conveniente suprimir. Ahora bien, la decisión que al respecto se adopte debe ajustarse a la legalidad y obedecer a razones objetivas *“relacionadas con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo”*, como se encarga de recordar el apartado 2 del precepto últimamente citado.

En todo caso, atendiendo la petición formulada, deberá darse traslado al solicitante del acuerdo o resolución que determinó la modificación de sus retribuciones, pues, eso es lo que reclama el autor del escrito sometido a nuestra consideración, sin discutir para nada su derecho o no a percibir el suprimido *complemento de productividad*.

TERCERO

La tercera de las cuestiones tiene que ver con el escrito colectivo suscrito por varios agentes de la policía local, no identificados, en el que, ante las órdenes verbales recibidas hasta ahora para que atiendan determinados servicios fuera de la localidad, y las advertencias efectuadas por la Guardia Civil, en el sentido de que tales servicios podrían resultar ilegales, solicitan que, *“aun sin negarse a prestar dichos servicios...”*, aquéllas lo sean por escrito y dirigido a los agentes que deban cumplirlas.

En principio, parece razonable la petición y no entendemos, por tanto, los motivos de la consulta, pues, no se cuestiona el principio de territorialidad de la competencia, sino únicamente la omisión de una orden expresa y por escrito del Alcalde, que, a modo de salvoconducto, les acredite ante la Guardia Civil y les respalde en su actuación fuera de la localidad.

A este respecto, cabe recordar que, con carácter general, los policías locales deberán actuar exclusivamente en el ámbito territorial de su municipio, si bien, de acuerdo



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

con lo dispuesto en el artículo 11³ de la ley regional 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, de forma excepcional podrán hacerlo también en otros términos municipales siempre que, por razones de emergencia, sean requeridos para ello por la autoridad competente del municipio de que se trate, y previa autorización del propio Alcalde del municipio a que pertenecen.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 4 de Octubre de 2006

³ **Artículo 11: Ámbito territorial de actuación.** *Los Cuerpos de Policía Local actuarán en el ámbito territorial de su municipio. No obstante, podrán actuar fuera del término municipal cuando sean requeridos para ello por la autoridad competente en situaciones de emergencia y siempre con la autorización de los Alcaldes respectivos.*